

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**17679** REAL DECRETO 1063/1991, de 5 de julio, sobre reforma parcial del Reglamento del Registro Civil.

La Ley 4/1991, de 10 de enero, ha dado nueva redacción al artículo 16 de la Ley del Registro Civil con la finalidad de permitir, en ciertas condiciones, que los nacimientos acaecidos en territorio español puedan inscribirse en el Registro Civil municipal correspondiente al domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos. Esta posibilidad será efectiva para los nacimientos acaecidos a partir del día 11 de julio de 1991, fecha de entrada en vigor de la Ley, según su disposición final segunda.

La propia Ley establece la necesidad de su desarrollo reglamentario a los efectos de precisar la documentación que haya de presentarse para justificar ese domicilio. Pero la reforma del Reglamento del Registro Civil no se ha limitado a este punto, sino que se ha juzgado oportuno extenderla a las garantías necesarias para evitar duplicidad de inscripciones de nacimiento, porque, para que pueda ser inscrito éste en el Registro del domicilio, ha de comprobarse de algún modo que el mismo hecho no está inscrito ya en el Registro correspondiente al lugar del nacimiento. Además, el posible alejamiento geográfico entre la población del nacimiento y la del domicilio y las gestiones a que podrán verse obligados los padres aconsejan que el plazo para extender la inscripción, por declaración y sin necesidad de expediente, se amplíe prudencialmente. Esta ampliación por cierto, se establece con carácter general porque la experiencia demuestra que hay otros muchos casos en los que, por discrepancias en la elección del nombre propio o por discusiones sobre la filiación no matrimonial inscribible, el plazo actual de veinte días es demasiado corto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de julio de 1991,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Se agregan al artículo 68 del Reglamento del Registro Civil los párrafos tercero, cuarto y quinto siguientes:

«A los efectos de la inscripción dentro de plazo de nacimiento en el Registro Civil del domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos, habrán de concurrir las condiciones establecidas por el artículo 16.2 de la Ley y la justificación del domicilio se realizará por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal.

El solicitante o solicitantes de tal inscripción deberán manifestar, bajo su responsabilidad, que no han promovido la inscripción en el Registro Civil correspondiente al lugar del nacimiento y acompañarán una certificación acreditativa de que tampoco se ha promovido la inscripción por la Dirección del Centro hospitalario en el que tuvo lugar el alumbramiento.

En estas inscripciones se hará constar expresamente, en la casilla destinada a observaciones, que se considera a todos los efectos legales que el lugar del nacimiento del inscrito es el municipio en que se ha practicado el asiento.»

Art. 2.º El párrafo primero del artículo 166 del Reglamento del Registro Civil quedará redactado así:

«El plazo de declaración será de treinta días cuando se acredite justa causa, que constará en la inscripción.»

### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 11 de julio de 1991.

Dado en Madrid a 5 de julio de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO  
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

**17680** CORRECCION de erratas del Real Decreto 906/1991, de 14 de junio, por el que se modifica el Reglamento del Centro de Estudios Judiciales.

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 146, de fecha 19 de junio de 1991, página 20122, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 2.º, donde dice: «El artículo 13 del Reglamento del Centro de Estudios Judiciales queda redactado de la forma siguiente:», debe decir: «El artículo 33 del Reglamento del Centro de Estudios Judiciales queda redactado de la forma siguiente:».

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**17681** REAL DECRETO 1064/1991, de 5 de julio, sobre Derechos Aeroportuarios en los Aeropuertos Nacionales.

La Ley 15/1979, de 2 de octubre, de Derechos Aeroportuarios, procedió a la fijación de las tasas que, como contraprestación por la utilización de las instalaciones y de los servicios prestados por los aeropuertos, podía percibir el Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales, siguiéndose para ellos criterios establecidos por la Ley General Tributaria en lo referente a la ordenación y fijación de las tasas.

Sin embargo, la publicación de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, supone un cambio de orientación en la ordenación del sistema de tasas, ya que si bien continúan configurándose como un tributo, han visto recortado su ámbito de actuación únicamente a la prestación de servicios o realización de actividades, que en régimen de derecho público, se refieran, afecten o beneficien a los sujetos pasivos, siempre que la prestación de los servicios o la realización de actividades sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados y no puedan prestarse o realizarse por el sector privado, por implicar intervención en la actuación de los particulares e presupongan manifestación de autoridad, o porque en relación a los servicios esté establecida una reserva a favor del sector público.

Esta nueva orientación es complementaria por la definición de precios públicos contenida en el título III de la citada Ley que, configura a éstos, entre otros, como las contraprestaciones pecuniarias satisfechas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público o bien cuando en la prestación de servicios o realización de actividades, efectuadas en régimen de derecho público, se de la circunstancia de que los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados o sean susceptibles de ser prestados o realizados por el sector privado.

La reforma operada por la Ley de Tasas y Precios Públicos conlleva la necesidad de adaptar la Ley de Derechos Aeroportuarios a lo dispuesto en la misma, ya que parte de las tasas aeroportuarias actualmente vigentes, las de estacionamiento de aeronaves, suministro de combustibles o aparcamiento de vehículos y salida de viajeros se corresponden, dada su naturaleza, con la nueva definición de precios públicos afectada por la Ley de Tasas y Precios Públicos, por cuanto en definitiva no constituyen más que gravámenes fundamentados en la utilización del dominio público.

De otra parte, en función de la habilitación conferida al Gobierno por el artículo 10 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, en relación con lo dispuesto en la disposición transitoria de dicha Ley, resulta posible acometer la nueva regulación de los derechos aeroportuarios que, por su naturaleza, subsistirán como tasas, fundamentalmente relacionadas con el aterrizaje de aeronaves, mediante Real Decreto, siempre que se observen los requisitos exigidos por el artículo anteriormente citado.

Asimismo, en función de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, se hace preciso someter a revisión la exenciones existentes en materia de derechos aeroportuarios, ya que d